

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

## BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### REAL CONVOCATORIA

para la celebracion de las Cortes generales del Reino.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Mémoica, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vindaya y de Molina &c. &c. y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que para dar cumplimiento á lo que previene las leyes fundamentales de la Monarquía; y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las ba-

ses establecidas en el Estatuto Real, mandado guardar, observar y cumplir por mi real decreto de diez de Abril del presente año; y después de haber oido el Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Cortes generales del Reino, que deberán congregarse en la heroica villa de Madrid el día veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho día se hallen reunidos en la capital de estos Reinos, así los poderes á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del Estatuto real, como á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igualmente los procuradores elegidos por las ciudades y villas, según el tenor del real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han verificar dichas elecciones, y atendiendo á los poderes que al efecto hayan recibido. Es por mi voluntad, en nombre de mi augusta hija doña Isabel II, que se promulgue esta mi real convocatoria con la solemnidad debida; á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que de-

ben prometerse del restablecimiento de una institución tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendráslo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la Reina Gobernadora. = En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. = A don Francisco Martínez de la Rosa, presidente de mi Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO

*para la elección de Procuradores á las Cortes Generales del Reino.*

Deseario que se verifique sin demora la reunion de las Cortes generales del reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, y las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Cortes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los procuradores del reino de un modo facil y espedito, que desviandose lo menos posible de la antigua practica, descansa sobre una base mas estensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija doña Isabel II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

### TITULO I.

#### *De las Juntas electorales de partido.*

Art. 1.<sup>o</sup> En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.<sup>o</sup> Se entenderán por pueblos cabezas de partido, para las proximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.<sup>o</sup> Dicha junta electoral se compondrá:

1.<sup>o</sup> De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los sindicos y diputados.

2.<sup>o</sup> De un numero de los mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.<sup>o</sup> Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la junta electoral de partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la proxima junta electoral.

Art. 5.<sup>o</sup> El dia en que esta se celebre se reuniran en la sala destinada al efecto los individuos del ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de presidente de la junta el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 6.<sup>o</sup> Leida por dicho presidente la real convocatoria, se procederá á nombrar los electores que han de concurrir por aquel partido á la junta electoral de provincia.

Art. 7.<sup>o</sup> Cada partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos electores.

Art. 8.<sup>o</sup> Ademas de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.<sup>o</sup> El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto; y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados electores:

1.º Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los sindicos y diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección.

3.º El que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rusticos ó urbanos que le reditan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rusticos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumaran las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reúna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; ó 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquia.

6.ª Tambien podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fabrica; ó que sien lo propio y haciendola valer por si mismo, justifique que le produciria 3000

reales de renta anual si la tuviese arrendada. Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este real decreto, para que los procuradores á cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.ª Podrán por ultimo ser electores:

1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara,

3.º Los Catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real.

4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de amigos del pais.

5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las academias reales.

6.º Los Vocales de las reales academias de Medicina y Cirujia.

Art. 11. No podran ser electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervinidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos publicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la elección no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma junta, á pluralidad absoluta de votos, dejando salvo el derecho de los que se sientan arrojados para acudir en

queja á la junta electoral, de la respectiva provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los partidos ó en la capital de una provincia el día prefijado por este real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores, se extenderá un acta, que firmaran el presidente y el secretario con el regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

## TITULO II.

### *De las Juntas electorales de Provincia.*

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos partidos se presentará en la Capital de la provincia, el día señalado para la eleccion de los procuradores á Cortes.

Art. 18. La eleccion de los procuradores á cortes se verificará esta vez el día 30 del proximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de procuradores á Cortes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes partidos al Gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el partido que los haya nombrado.

Art. 20. El día en que deba verificarse la eleccion de procuradores á Cortes, se reunirán todos los electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su interve-

cion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la real Convocatoria, y en seguida la lista de los electores de partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los electores que correspondan á la provincia, segun el numero de partidos de que conste, declarará el presidente que la Junta electoral esta legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos electores á nombrar en votacion publica, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los electores, los cuales presentarán al presidente de la junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ninguna motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Cortes, cuando se verifique la presentacion y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Cortes por aquella provincia; y ter-

mitada que sea voto ceguro, no los admitirá á votar: á ningún elector que de muchos se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «Juramos á Dios y á estos santos Evangelios haberos fiel y altamente en el grave encargo que á vos ha confiado votando para procuradores á Cortes á los que reputéis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado».

Cada uno de los electores se apartará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escriptadores y el Secretario, y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en alta voz: «Si juro.»

Concluido el juramento de los electores, dice el Presidente: «Si así lo hizieris, Dios os lo premia; y si no, os lo demandará».

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empenarán á votar los dos Escriptores y el Secretario; y segun vaya este llamando á los electores (por el mismo orden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada procurador á Cortes de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada, en las urnas que se

Art. 32. Luego que todos los electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escriptores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos, entendiéndose elegido procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. Si en caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podran optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de procuradores á Cortes que debe nombrarse cada provincia, será correspondiente á su poblacion, siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á Cortes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título 3.º del Estatuto Real de 13 de Mayo de 1800.

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombra, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó posesion en ella alguna predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes.

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita en casa ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fabricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

ay Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de las contribuciones de frutos civiles, y en el caso de no concurrir á las Cortes generales del reino, en calidad de procuradores nombrados por esta provincia.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los procuradores á Cortes, que correspondan á cada provincia, estenderá el secretario de correos un acta en que consten todos los trámites e incidentes de las elecciones, la cual será firmada por el presidente y los electores; y en seguida declarará el presidente que está terminada la junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despus se hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el archivo del Gobierno civil de la provincia; despues de haberse sacado de ella un testimonio firmado por el Presidente y Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al ministerio de Estado; y del Despacho del interior, para que este lo pase á las Cortes cuando se reúnan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hubyan sido elegidos procuradores á Cortes, en los que estarán concebidos en la forma siguiente.

En la ciudad ó villa de... Capital de la provincia de... se celebró la junta electoral mandada congregar en virtud de real Cónvocatoria del día... de... Presidencia de... Junta el Gobernador civil de la provincia; Don... (si no hay autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los electores siguientes: (aquí los nombres de los electores y de los partidos que los han sido nombrados). Los dichos electores procedieron, con arreglo á las leyes y con plenas formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de

concurrir á las Cortes generales del reino, en calidad de procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes.

(Aquí la lista de los elegidos).

Así todos los cuales, y á cada uno de ellos, diéron los electores poderes bastante cumplidos para que con arreglo á la real convocatoria, concurren como tales procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en... el día...

Y en las Cortes examinen, discutam y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se dignen S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey, y al pró-comunal de estos reinos.

Y para que conste donde y cuando conste, venga, con arreglo al acta de la junta electoral de que se ha sacado un testimonio autentico, se ha mandado igualmente expedir á cada uno de los elegidos, como procurador á Cortes, por esta provincia, el poder correspondiente, y en debida forma, para que sea valdero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos presidente, escrutadores y secretario de la mencionada junta electoral, en la ciudad de... el día... de... (siguen los nombres y las habidas).

Art. 41. Cada uno de los nombrados procuradores á Cortes deberá presentarse en el punto que en el acta haya designado, la Real Convocatoria, antes del día señalado para la apertura solemne de las Cortes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará en la heroica villa de Madrid el día 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que, habyan sido nombrados procuradores á las próximas Cortes, deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento y los documentos justificativos de

que posea la renta anual requerida para desempeñar tan importante cargo.

Art. 44. El reglamento de las Cortes determinara todo lo concerniente al examen y aprobacion de las poderes en las juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el articulo 20, titulo 4.º del Estatuto real.

Art. 45. Todos los procuradores de Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las juntas preparatorias, concurriran á la apertura solemne de las Cortes, que se verificara en la forma prevenida por el articulo 26, titulo 5.º del Estatuto Real.

**TITULO III**

**Disposiciones especiales relativas á las juntas provinciales.**

Art. 46. En las provincias donde haya pueblos cabezas de partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, designará el gobernador civil un comisionado especial, sujeto de notoria probidad y antigüedad, quien formará en dicho pueblo una junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del partido; á fin de que nombre, bajo la presidencia de dicho comisionado, los electores que hayan de concurrir á la junta electoral de cada provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este real decreto, se verificaran por estas provincias elecciones para procuradores á las Cortes generales del reino en la forma siguiente:

Las respectivas diputaciones, compuesta de todos los individuos que tengan voto en ellas; agregandoseles dos vocales del ayuntamiento y el síndico procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la diputacion y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la provincia procederán á nombrar los procuradores del reino

que le correspondan; verificandolo por el mismo metodo y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se rennirá una junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba otra en la Habana, otra en Puerto Principe, otra en puerto Rico y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del ayuntamiento de las expresadas capitales y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo ayuntamiento y la junta electoral así formada, presidida por el respectivo Capitan General, ó por la autoridad á que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los procuradores á Cortes por el metodo y forma prescritos en este real decreto. Tendreislo entendido y dispondeis lo conveniente á su puntual cumplimiento. Esta rubricado de la real mano. En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. A don Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros

**ESTADO**

*de los Procuradores á Cortes que corresponden á cada una de las provincias en el expresadas.*

PROVINCIA.	PROCURADORES.
------------	---------------

Alava.....	3
Albacete.....	3
Alicante.....	6
Asturias.....	3
Aznar.....	3
Avila.....	3
Badajoz.....	6
Barcelona.....	6
Burgos.....	3
Caceres.....	3
Cádiz.....	5
Castellon de la Plana.....	3
Ciudad Real.....	4
Córdoba.....	5

Gorona.....	6
Guadica.....	3
Gerona.....	3
Granada.....	6
Guadalajara.....	2
Guipúzcoa.....	2
Huelva.....	2
Huesca.....	3
Jaen.....	4
Leon.....	4
Lerida.....	2
Logrono.....	2
Lugo.....	5
Madrid.....	5
Malaga.....	6
Murcia.....	6
Navarra.....	3
Orense.....	5
Oviedo.....	6
Palencia.....	2
Pontevedra.....	5
Salamanca.....	3
Sanjames.....	2
Segovia.....	2
Sevilla.....	6
Soria.....	2
Tarragona.....	3
Teruel.....	3
Toledo.....	4
Valencia.....	6
Valladolid.....	3
Vizcaya.....	2
Zamora.....	2
Zaragoza.....	5
Islas Baleares.....	3
Islas Canarias.....	3
Habana.....	2
Santiago de Cuba.....	2

Puerto Principe.....	1
Puerto Rico.....	2
Islas Filipinas.....	2

Total general de los procuradores del reino. . . . . 138.

*Intendencia de la Mancha.*

En el dia de hoy ha tomado el mando de la Intendencia de esta provincia el Sr. D. Juan José Jimenez de Sandoval nombrado por S. M. la Reina Gobernadora. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 1.º de Junio 1834. =C. I. I. Manuel Trujillo. =Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Alcaldia mayor de Manzanares.*

Por un posta que acaba de pasar para Andalucía en esta mañana, se nos asegura que el pretendiente don Carlos con el usurpador don Miguel son presos por las tropas legitimistas en la poblacion que dicen Aldea Galleja, y que en el mismo dia fueron embarcados y conducidos á Cadix como punto de seguridad, añadiendo que en Madrid se hallaban tirando á toda prisa las extraordinarias para comunicar la noticia. Lo que se puede suponer se eleva al conocimiento de V. S. para lo que pueda conducir a su satisfaccion y la de los verdaderos amantes de la Reina nuestra señora doña Isabel II y su legitima causa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Manzanares y mayo 24 de 1834. =Estaban de Mendonza =Sr. Gobernador Civil de esta provincia

Ciudad-Real. Imprenta del Boletín.